



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Bogotá D.C., junio cuatro (4) de dos mil ocho (2008).

Expediente No. 15388 acumulado con 15993 y 16141.

Radicación No. 52001 23 31 000 1996 07526 01

Actor: MAGNOLIA ANGULO SANCHEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS.

Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los actores de los procesos acumulados en segunda instancia Nos. 15388, 16141 y 15993, contra las sentencias de junio 16, noviembre 3 y 26 de 1998, proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, mediante las cuales se negaron las pretensiones de las respectivas demandas.

I. ANTECEDENTES

1. Las demandas-

1. Mediante demanda presentada el 15 de marzo de 1996, la señora Magnolia Angulo Sánchez, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Zulai Vanesa Mora Angulo; el señor Hernán Mora Fajardo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Flor Narciza y Jesús Azael Mora Moncayo y; los señores Franco Hernán Mora Moncayo, Giraldo Antonio Mora Moncayo, Ana Rosa Álvarez, Elsa del Socorro Álvarez y Francisca Raquel Chamorro Álvarez, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron que se declarara responsable a la parte demandada, por la muerte del soldado profesional Francisco Eusebio Mora Álvarez, el 15 de julio de 1994, al ser atacado por un grupo subversivo en su puesto de guarnición, en el campamento de la estación de bombeo del Oleoducto Trasandino - Guamuez (Putumayo) (fls. 2 a 33 c.p.).



En consecuencia, pidieron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de **perjuicios morales**, la suma de \$13'700.000 o el equivalente en pesos a 1000 gramos de oro para cada uno de los actores, en razón a la tristeza padecida por ellos con la muerte de su familiar (fl. 3 y 30 c.p.).

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante** consolidado y futuro, pidieron para la compañera permanente, Magnolia Angulo Sánchez, y para la hija del occiso, Zulai Vanesa Mora Angulo, lo que resulte de liquidar el valor correspondiente al sustento económico que el fallecido les deparaba y del que se verán privadas a raíz de la muerte de su compañero y padre (fls. 3 y 4 c.p.).

2. A través de demanda presentada el 2 de julio de 1996, los señores Manuel Salvador Quintero Campiño, Jorge Eliécer y Carlos Fernando Quintero Saldaña, en ejercicio de la misma acción, solicitaron que se declarara responsable a la parte demandada, por la muerte del soldado profesional Manuel Salvador Quintero Saldaña, el 15 de julio de 1994, en un ataque de la subversión al campamento de ubicado en el Oleoducto Trasandino, tramo Guamuez (Putumayo) (fls. 1 a 20 c.2.).

En consecuencia, pidieron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos a 1000 gramos de oro para Manuel Salvador Quintero Campiño, en calidad de padre del occiso, y para cada uno de sus hermanos: Jorge Eliécer y Carlos Fernando Quintero Saldaña, el equivalente en pesos a 500 gramos de oro, en razón a la congoja padecida por ellos con la muerte de su familiar (fl. 2 c.2.).

Por **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, solicitaron a favor del señor Manuel Salvador Quintero Campiño, lo que resulte liquidado con base en el salario que el occiso devengaba como soldado voluntario, con el cual sostenía económicamente a su padre (fl. 2 c.2.).

3. A través del mismo abogado, mediante demanda presentada el 2 de julio de 1996, los señores Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Héctor Fabio Villa Román y; los señores Roberto Antonio, Mélida, Ligia Ided, Luís Aníbal, Elizabeth, David y Esther Julia Villa Román, en ejercicio de la misma acción, solicitaron que se



declarara responsable a la parte demandada, por la muerte del soldado profesional Samuel Villa Román, el 15 de julio de 1994, en un ataque de la subversión al campamento de la estación de bombeo del Oleoducto Trasandino - Guamuez (Putumayo) (fls. 1 a 21 c.3.).

En consecuencia, pidieron que se condenara a la demandada a pagar, por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos a 1000 gramos de oro a favor de cada uno de los padres del occiso, Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román, y para el resto de los demandantes, el equivalente en pesos a 500 gramos de oro, en razón a la congoja padecida por todos ellos con la muerte de su familiar (fl. 2 c.3.).

Por **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, solicitaron a favor de la señora Amanda de Jesús Román, lo que resulte liquidado con base en el salario que el occiso devengaba como soldado voluntario, con el cual sostenía económicamente a su madre (fl. 2 c.3.).

1.1. Hechos de las demandas-

Como las demandas se basaron en los mismos hechos y contra la misma entidad pública, se adelantará su examen de forma conjunta (fls. 5 a 10 c.p., 3 a 10 c.2. y 3 a 10 c.3.):

1. Para la época de los hechos, los señores Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román, se encontraban vinculados al Ejército Nacional en calidad de soldados profesionales, adscritos al Batallón de Infantería No. 9 Boyacá, con sede en la ciudad de Pasto (Nariño).
2. El contingente al que pertenecían los referidos soldados voluntarios, compuesto por 29 uniformados, prestaba el servicio de seguridad a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, en el Oleoducto Trasandino, estación de bombeo No. 2 Guamuez, Municipio de Orito (Putumayo), debido a que dicho sector tenía fuerte presencia subversiva.
3. El 15 de julio de 1994 aproximadamente a las 2:30 a.m., una cuadrilla guerrillera de más de 300 hombres armados con rockets, bombas y granadas, perpetró un



feroz ataque contra la mencionada estación de bombeo, que duró hasta las 7:30 a.m. y que arrojó como resultado la muerte violenta de 3 suboficiales y de 15 soldados, entre los que se encontraban: Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román.

4. Pese a que dichas muertes fueron ejecutadas por terceros pertenecientes a la subversión, son imputables a la Administración, pues ésta incurrió en una falla del servicio, consistente en que el contingente al que pertenecían los soldados ultimados, estaba ubicado a las afueras de la infraestructura de la estación de bombeo Guamuez, en rústicos cambuches contruidos por los propios uniformados, lo que los hacía vulnerables a las inclemencias de la selva y a cualquier ataque armado en su contra, así mismo, no contaban con suficientes hombres, armamento y municiones, no tenían dirección o mando de un oficial o suboficial y; el día de los hechos no contaron con refuerzos, pese a que al interior de la base de bombeo había un radio - operador, quien no informó lo que ocurría a las bases militares cercanas.

2. Contestación de las demandas-

Una vez proferido auto admisorio de las demandas el 29 de marzo, 12 de julio de 1996 y dentro del término de fijación en lista, la parte accionada contestó las demandas en los siguientes términos (fls. 55 y 56 c.p., 44 y 45 c.2. y 41 a 43 c.3.):

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de las demandas, con fundamento en que los señalamientos acerca de que habría incurrido en una falla del servicio no eran ciertos, en tanto que:

- El contingente atacado el 15 de julio de 1994, estaba compuesto por soldados voluntarios profesionales y por sus respectivos comandantes, debidamente entrenados en contraguerrilla.
- Los militares estaban debidamente dotados de armamento, municiones y radios de comunicación, prueba de ello es la gran cantidad de elementos hurtados a los mismos: 20 fusiles Galil, 3 ametralladoras M-60, 200 proveedores para fusil Galil, 2 lanzagranadas MGL 40 mm., 1 radio PRC-77 con accesorios y 1 radio Yaesu.



- Los soldados no estaban sometidos a condiciones inhumanas que los hicieran blanco fácil de la subversión, sino que por táctica militar se encontraban en campamentos y trincheras a las afueras de la estación de bombeo que custodiaban.
- El ataque guerrillero no había sido anunciado, ni había amenazas al respecto, aunque sí se sabía de la presencia guerrillera en la zona, motivo por el cual, el contingente prestaba seguridad a la estación No. 2 Guamuez.

Señaló que en el caso bajo análisis se configuró la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, el cual fue imprevisible e irresistible para la Administración (fls. 69 a 81 c.p., 87 a 95 c.2. y 68 a 76 c.3.).

La Compañía Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, también se opuso a las pretensiones de las demandas y consideró no estar legitimada en la causa por pasiva, pues entre sus funciones no estaba la de prestar seguridad o la de coordinar las fuerza militares, por lo tanto, cualquier falla en lo referente al número de uniformados, cantidad de armamento o táctica militar, sería exclusiva responsabilidad del Ejército Nacional. Además, señaló que el Ejército tenía conocimiento acerca de que el área estaba catalogada como de orden público, y precisamente por tal motivo el contingente de soldados contraguerrilla se encontraba prestando seguridad.

Finalmente indicó que su radio - operador sí informó oportunamente, a la Base militar más cercana, la de Orito (Putumayo), acerca del ataque subversivo que se presentó el 15 de julio de 1994 (fls. 59 a 71 c.2. y 80 a 91 c.3.).

3. Las sentencias de primera instancia-

Por sentencias de junio 16, noviembre 3 y 26 de 1998, el Tribunal Administrativo de Nariño negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que:

Para el *a quo* la condición de soldados profesionales de los occisos, implicaba que aquellos al ingresar voluntariamente al servicio militar, asumieron los riesgos que tal actividad comportaba, para la cual además, fueron debidamente preparados, en tanto contaban con entrenamiento antiguerrilla. Por lo anterior, le competía a la parte actora acreditar que la demandada, incurrió en una falla del servicio de la cual se



habría derivado la muerte de los soldados Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román o, que aquellos fueron sometidos a un riesgo excepcional que rebasaba los propios del servicio.

Al respecto, precisó el Tribunal, que en las demandas se señaló que la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional consistía en que pese a tener conocimiento acerca de la inminencia de un ataque guerrillero, los soldados fueron abandonados a su suerte, sin comandantes, sin armamento suficiente y en unas condiciones que los hacían blanco fácil de la subversión, sin embargo para el *a quo*, dichas imputaciones no fueron demostradas, por el contrario el Ejército acreditó que los uniformados contaban con armamento suficiente y adecuado, que estaban bajo las órdenes de 3 suboficiales, quienes además también fallecieron en el ataque y que, se encontraban preparados para asumir una situación como la que se presentó, precisamente, porque para eso fueron enviados a la zona, pues se tenía conocimiento sobre la posibilidad real de que la Base de Bombeo No. 2 Guamuez podría ser atacada, lo cual les fue oportunamente advertido y se les suministró un plan de contingencia al respecto, es decir, los mencionados soldados perdieron la vida en un acto propio del servicio, cuando se materializó un riesgo que voluntariamente decidieron asumir.

En cuanto a ECOPETROL, precisó el *a quo*, que las imputaciones en su contra tampoco fueron acreditadas y que incluso, se demostró que su radio - operador dio aviso a la Base militar más cercana, sobre lo que acontecía y que los refuerzos no llegaron a tiempo debido a las condiciones del terreno y no a una falla imputable a dicha entidad (fls. 296 a 321 c.p., 484 a 513 c.2. y 447 a 466 c.3.).

4. Recursos de apelación y actuación en segunda instancia-

1. La parte actora interpuso en tiempo recursos de apelación contra las sentencias anteriores, que fueron concedidos por el Tribunal en autos de julio 6, noviembre 20 y diciembre 14 de 1998 y admitido por el Consejo de Estado por autos de octubre 2 de 1998 y junio 18 de 1999 (fls. 323, 325, 336, 456 y 457 c.p., 515 y 519 c.2 y 468 y 470 c.3.).

Se solicitó revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, al estar acreditada en el expediente la falla del servicio de la Administración, mediante abundante prueba documental, proveniente de la parte



demandada, en la cual se da cuenta acerca de más de 20 fallas de táctica y de estrategia militares, en las que incurrió la tropa y que desencadenaron en el acribillamiento por parte de subversivos de los soldados Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román.

Tales fallas consisten entre otras, en que las trincheras eran inadecuadas para proteger a los uniformados; que se permitió el acceso a la base de civiles, que resultaron ser guerrilleros, los cuales tuvieron conocimiento acerca de los puntos débiles del contingente; que pese a tener información acerca de la inminencia de un ataque, no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para contrarrestarlo; que, el armamento y el número de militares era inadecuado para repeler una acción beligerante como la ocurrida el 15 de julio de 1998, todo lo cual implica que, el hecho de los terceros –guerrilleros- que desencadenó el daño sufrido por la parte actora, no fue imprevisible para la Administración y que si se hubieran adoptado medidas adecuadas, el mismo además, habría sido resistible (fls. 333 y 334 c.p, 528 a 545 c.2. y 477 a 494 c.3.).

2. Por auto de junio 18 de 1999, el Consejo de Estado, a solicitud de la parte actora, resolvió acumular los procesos 15993 y 16141 al 15388 (fls. 445 a 451, 456 y 457 c.p.).
3. Por autos de noviembre 13 de 1998 y julio 13 de 1999, esta Corporación decretó el traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, éste último guardó silencio (fls. 338, 459 y 461 c.p.).

La parte actora reiteró los argumentos de la sustentación del recurso por ella interpuesto, e insistió en que las pruebas del expediente eran contundentes en señalar que el Ejército Nacional incurrió en una protuberante falla del servicio, que desencadenó en la muerte de los soldados Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román (fls. 340 a 343 c.p.).

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitó que la sentencia apelada fuera confirmada, pues en el expediente no se probó la alegada falla del servicio, por el contrario, se acreditó que la muerte de los mencionados soldados tuvo como causa el hecho exclusivo y excluyente de un tercer, que fue imprevisible e irresistible. Así mismo señaló que se debe tener en cuenta que en



un Estado ideal, éste debería responder por cualquier daño proveniente de una alteración del orden público, pero que, en el caso bajo análisis se debe tener en cuenta los reales medios con que contaba la Administración para hacer frente a la subversión (fls. 437 a 439 c.p.).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por ser competente, procede la Sala a decidir en segunda instancia¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño el 16 de junio, el 3 y el 26 noviembre de 1998.

1. La responsabilidad patrimonial del Estado-

La jurisprudencia ha diferenciado el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de daños causados a un soldado que presta servicio militar obligatorio, respecto de los daños que padece un soldado que ingresa voluntariamente a prestar el servicio.

Como sustento de dicha diferencia, la Sala ha explicado que, en tanto que los primeros prestan servicio militar para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto², por esta razón sólo deben soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación de su servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción y libertad entre otros, pero no los riesgos anormales. En tanto que los segundos, que a iniciativa propia eligen la carrera militar, asumen, o al menos comparten con el Estado, todos los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el cumplimiento del servicio que voluntariamente escogieron asumir.

De manera que, si durante el cumplimiento de su deber constitucional un soldado conscripto padece un daño, el mismo puede imputarse al Estado con fundamento en

¹ En razón a la cuantía, el proceso es de doble instancia, pues la pretensión mayor correspondiente a perjuicios morales a favor de la señora Magnolia Angulo Sánchez, se estimó en \$13'700.000, suma que supera el monto requerido en el año 1996 (\$13'460.000) para que el proceso, adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa, fuera de doble instancia.

² El artículo 216 de la Constitución establece la obligación de todos los colombianos de “Tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.



que fue sometido a un riesgo excepcional o porque soportó una situación determinante del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas³.

A diferencia del anterior, el soldado voluntario que decide someterse a la prestación del servicio, en el entendido de que conoce el riesgo propio de su trabajo, es titular de una relación laboral con el Estado y detenta derechos legales y reglamentarios de esta naturaleza, que se evidencian y pueden hacerse efectivos cuando ocurren daños vinculados a las actividades ordinarias del riesgo propio de su trabajo⁴.

Ha precisado esta Corporación⁵ que la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los daños que padece un soldado voluntario, se configura cuando el daño “se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio” porque ha sido causado por una falla del servicio, evento en el cual “el funcionario o el militar en su caso que la sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud.”⁶.

Se aprecia así que la irregularidad que podría dar origen a la responsabilidad patrimonial del Estado, que cabe considerar ajena a la relación laboral, a la que se denomina *a forfait* (a cargo del empleador y predeterminada legalmente), es la que ocurre en “forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio” o “por fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente”⁷. Caso en el cual, los dos beneficios: el *a forfait* y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, al tener causas jurídicas distintas –la ley y el daño mismo, respectivamente- no se excluyen entre sí⁸.

³ No obstante lo anterior, la Sala también ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio, se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio, por ejemplo, cuando el daño se causó a raíz del incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados, es posible aplicar también el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes –objetivo y subjetivo- coexisten y no se excluyen. Al efecto cabe consultar la sentencia proferida el 18 de octubre de 1991, exp. No. 6667, a propósito de los daños causados a un recluso por el incumplimiento por parte del Estado, de la obligación de prestarle servicio de salud.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de febrero 7 de 1995, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Carlos Orjuela Góngora. Exp. S-247.

⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15256, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, sentencia diciembre 13 de 1983, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Low Murtra. Exp. 10807. Reiterada entre otras, en sentencias de agosto 26 de 1999, Exp. 14723 y 12423 de junio 15 de 2000.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de agosto 26 de 1999, Exp. 14723.

⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. acumulados 15583 y 17287, C.P. Ramiro Saavedra.



En cuanto a la falla del servicio, en términos generales, surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, no habrá lugar a declarar la responsabilidad de la entidad pública demandada, si ésta acredita que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la prueba de una causa extraña, imprevisible e irresistible: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Bajo la anterior óptica, la Sala determinará si en el caso bajo análisis se configura o no la responsabilidad de la Administración.

2. Lo probado en el caso concreto-

A partir de las pruebas obrantes en el expediente que se encuentran en estado de valoración, la Sala tiene como ciertos los siguientes elementos fácticos:

1. El señor Francisco Eusebio Mora Álvarez ingresó al Ejército Nacional, en calidad de soldado voluntario Plan Especial No. 9, asignado al Batallón de Infantería Boyacá, con sede en la ciudad de Pasto (Nariño), el 1° de marzo de 1989, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-010 del Comando del Ejército Nacional (copia auténtica de: Orden Administrativa de Personal No. 1-010 y extracto hoja de vida, fls. 141 a 147 c.p.).
2. El señor Manuel Salvador Quintero Saldaña ingresó al Ejército Nacional, en calidad de soldado voluntario Plan Especial No. 9, asignado al Batallón de Infantería Boyacá, con sede en la ciudad de Pasto (Nariño), el 16 de agosto de 1993, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-070 del Comando del Ejército Nacional (copia auténtica de: extracto hoja de vida y Orden Administrativa de Personal No. 1-070, fls. 163 a 166 y 290 a 293 c.2.).



3. El señor Samuel Villa Román ingresó al Ejército Nacional, en calidad de soldado voluntario Plan Especial No. 9, asignado al Batallón de Infantería Boyacá, con sede en la ciudad de Pasto (Nariño), el 16 de agosto de 1993, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-070 del Comando del Ejército Nacional (copia auténtica de: Orden Administrativa de Personal No. 1-070 y extracto hoja de vida, fls. 135, 136 y 144 c.3.).
4. Para el mes de julio de 1996, en la Estación de Bombeo No. 2 – Guamuez del Oleoducto Trasandino, ubicada en el Municipio de Orito (Putumayo), se encontraba acantonada la Compañía Contraguerrilla Leopardo 2 del Batallón de Infantería Boyacá, con sede en la ciudad de Pasto (Nariño), agregada al comando Específico del Putumayo, en ejecución de una misión de seguridad y control de la mencionada estación. Dicho contingente estaba compuesto por 27 soldados voluntarios entrenados en contraguerrilla y por 4 suboficiales que los comandaban. Entre los soldados se encontraban, Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román (certificación dirigida al *a quo*, por Ejército Nacional - Comando Específico del Putumayo el 18 de septiembre de 1996; certificación dirigida al *a quo* por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Putumayo, el 24 de octubre de 1996, fls. 114, 115, 136, 137 c.p., 106 y 107 c.2. y 280 a 300 c.3.).
5. Acerca de las condiciones en las que se encontraba el mencionado grupo, se tiene que éste contaba con un alojamiento en cemento tipo caseta grande, con baños y varias trincheras, estaban dotados con 20 fusiles Galil, 3 ametralladoras M-60, 2 lanzagranadas de 40 mm MGL, 200 proveedores para fusil Galil con sus respectivas municiones y dos radios para comunicaciones, uno PRC-77 y otro MIDLAN, así mismo, contaban con un plan de reacción y contra – ataque, donde se daban las instrucciones a seguir en caso de ataque a las instalaciones. El acceso al campamento –dadas las condiciones selváticas, montañosas y pluviosas del terreno- para efectos de provisión de alimentos, armamento y relevo de hombres, debía hacerse por medio de helicóptero, coordinado desde el puesto de mando, ubicado en Santa Ana (Putumayo) (certificación dirigida al *a quo*, por Ejército Nacional - Comando Batallón Boyacá el 15 de noviembre de 1996, Plan de reacción y contra – ataque para la Estación de Bombeo No. 2 Guamuez de fecha 14 de junio de 1994, fls. 139 a 140, 150 a 155 c.p. y 280 a 300 c.3.).



6. El Municipio de Orito (Putumayo), para el año 1994, estaba catalogado como de “orden público”, debido a que en la zona de su jurisdicción, operaban los siguientes grupos al margen de la ley: Frente XXXII de las FARC –José Antequera, Frente XLVIII de las FARC y el grupo Aldemar Londoño disidente del EPL (certificación dirigida al *a quo* por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Putumayo, el 24 de octubre de 1996, fls. 136 y 137 c.p.).
7. El Ejército Nacional, por informaciones de inteligencia, tenía conocimiento acerca de una posible incursión armada de los grupos “*narco-subversivos de las FARC a Unidades Militares, sin precisar de qué lugar se trataba*”, dicha información fue comunicada a todas las Bases mediante radiogramas Nos. 0292, 0383, 0370, 0373, 0532, 0745, 0818, 0780 y 0795, en los cuales “*se dio instrucciones sobre seguridad para contrarrestar una eventual acción armada*” (certificación dirigida al *a quo*, por Ejército Nacional - Comando Específico del Putumayo el 18 de septiembre de 1996; Informe No. 1266 rendido por el Coronel Comandante del comando Específico del Putumayo, dirigido al Comandante de la Tercera Brigada – Cali (Valle), de julio 18 de 1994, fls. 114, 115, 158 a 173 c.p., 106, 107 c.2. y 280 a 300 c.3.).
8. El 15 de julio de 1994 alrededor de las 2:30 a.m., un grupo de aproximadamente 300 subversivos, pertenecientes a los Frentes XXXII y XLVIII de las FARC, en compañía del reducto Aldemar Londoño disidente del EPL, asaltaron al Contingente acantonado en la Estación de Bombeo No. 2 – Guamuez del Oleoducto Trasandino. Los uniformados reaccionaron en forma inmediata y se mantuvieron en combate hasta las 7:00 a.m., momento en el cual las municiones se agotaron (certificación dirigida al *a quo* por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Putumayo, el 24 de octubre de 1996; copia auténtica de Informe No. 1266 rendido por el Coronel Comandante del Comando Específico del Putumayo, dirigido al Comandante de la Tercera Brigada – Cali (Valle) de julio 18 de 1994; declaración juramentada de los militares Fanor Bermúdez, Edgar Mora, Jhon Rosero y Pedro Caicedo, testigos presenciales de los hechos, rendidas dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nal. el 24 de julio de 1994, fls. 136 y 137, 158 a 173 c.p., 108 a 126, 136 a 142 c.2., 280 a 300 c.3.).
9. La situación fue informada por radio a la Base Fija de Orito (Putumayo), por parte del soldado radio - operador del contingente atacado y por el radio - operador de la Estación de Bombeo No. 2 Guamuez de ECOPETROL, ante lo cual fue enviado un helicóptero que sobrevoló el área de combate alrededor de las 6:30 a.m., pero



no pudo aterrizar, dadas las condiciones del terreno y debido a que no se pudo orientar el descenso por radio (copia auténtica de: Informe No. 1266 rendido por el Comandante del Comando Específico del Putumayo, dirigido al Comandante de la Tercera Brigada – Cali (Valle) de julio 18 de 1994 e informes sobre los hechos remitidos al *a quo* por el Asesor Legal de ECOPETROL y; original de informe rendido ante el *a quo* por el Gerente Sur ECOPETROL el 2 de julio de 1997, fls. 158 a 173, 230 y 231 c.p., 108 a 126, 184 a 195 c.2., 257 a 267 c.3.).

10. El referido enfrentamiento armado, arrojó como resultado heridas a 6 soldados y la muerte de 3 suboficiales y 15 soldados profesionales, entre los cuales se encontraban: Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román, cuyas respectivas actas de levantamiento de cadáver y protocolos de necropsia, señalan como causa de la muerte un shock neurogénico y hemotórax a causa de múltiples heridas con arma de fuego (certificación dirigida al *a quo* por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Putumayo, el 24 de octubre de 1996 y copias auténticas de: registros civiles de defunción, actas de levantamiento de cadáver, actas de protocolos de necropsia, informativo administrativo por muerte, fls, 117, 124 a 126, 136, 137, 149 c.p., 131, 166, 196 a 198, 209 a 213 c.2. y 106 a 116 c.3.).
11. El grupo subversivo hurtó al Contingente atacado el siguiente armamento: 20 fusiles Galil, 3 ametralladoras M-60, 2 lanzagranadas de 40 mm MGL y 200 proveedores para fusil Galil y 2 radios de comunicaciones con sus accesorios (certificación dirigida al *a quo*, por el Ejército Nacional - Comando Específico del Putumayo el 18 de septiembre de 1996; copia auténtica de informe por pérdida de material de guerra de julio 16 de 1994, fls. 114 y 115 c.p., 106 y 107 c.2., 134 c.2.).
12. Una vez ocurridos los hechos, el Ejército Nacional efectuó una evaluación crítica acerca de los aspectos negativos y positivos de las tropas que enfrentaron a los subversivos, en la Estación de Bombeo No. 2 – Guamuez en Orito (Putumayo) y, entre las conclusiones a las que se arribó, se tiene que el pelotón atacado se defendió con valentía en ejecución del plan de reacción y contra – ataque que se había implementado, dada la información acerca de posibles ataques insurgentes. En cuanto a los aspectos negativos, se señaló:

“1. El tener en la base un televisor provocó que se volviera un sitio comunal donde todos los campesinos cercanos llegaban a ver televisión, lo que ocasionó por parte del enemigo el conocimiento exacto del dispositivo y ubicación de la base fija.



2. Las trincheras no tenían protección alguna y al estar mal construidas obligaban al soldado a sacar la cabeza para disparar exponiéndose de inmediato al fuego enemigo: Fuera de lo anterior las trincheras no tenían protección lateral permitiéndole al enemigo hacer blanco desde los flancos y de la parte delantera desde todos los ángulos, además carecían de una pared posterior y cubierta superior lo que permitió a los bandoleros el empleo de una gran cantidad de explosivos y granadas hechizas (tubo de PVC de 4" con pentolita y una granada de mano dentro), artefactos que al final produjeron con sus esquirlas el mayor número de bajas.
3. No se dio credibilidad en forma adecuada a las informaciones de alerta que los campesinos desde antes hicieron sobre la presencia cercana de un grupo grande de bandoleros.
4. Se permitió por parte del Comandante de la Base la visita de vendedores y mujeres las cuales al final resultaron ser miembros de las cuadrillas del enemigo que efectuó el ataque.
5. No se contaba en la base con munición de reserva adecuada, reserva que se requería por ser una base fija.
6. La existencia de un reflector en la parte de los tanques de ECOPETROL facilitando la visibilidad al enemigo puesto que éste daba hacia la base.
7. La excesiva confianza hacia el personal de ECOPETROL fue un factor negativo ya que es conocido la vinculación de muchos de sus miembros con los grupos subversivos existentes en el área.
8. No se mantenían los alrededores de la base limpios de maleza lo que permitió el fácil acercamiento de los bandoleros a las posiciones y lograr lanzar los artefactos explosivos por detrás de las trincheras.
9. No se hizo uso del radio para informar del ataque, desconociéndose a la fecha los motivos, siendo al parecer que el único muerto que había dentro de la casa y a quien se encontró en el baño era el radioperador.
10. Carecieron de alerta temprana, pues la sorpresa les facilitó a los bandoleros llevar la iniciativa y golpear con violencia.
11. La carencia como mínimo de un fiel y leal informante que hubiera comunicado a las tropas la acción de los bandoleros.
12. La falta de inteligencia y contrainteligencia por parte del personal de la tropa, control sobre la población civil existente en los alrededores de la base." (Copia auténtica de oficio No. 25848/CE-DIROP-PO-375, remitido a la Auditoría Superior de Guerra por parte del Director de Operaciones del Ejército Nacional, fls. 273 a 275 c.2.).

3. Análisis de la Sala-

La Sala encuentra claramente demostrado el daño invocado por la parte actora, consistente en la muerte violenta de los soldados voluntarios Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román, el 15 de julio de 1994, durante un ataque armado, perpetrado entre las 2:30 y las 7:00 a.m.,



por terceros pertenecientes a grupos al margen de la ley, en la Estación de Bombeo No. 2 – Guamuez del Oleoducto Trasandino, ubicada en el Municipio de Orito (Putumayo).

En cuanto a la imputación del daño a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, la Sala encuentra, con base en las pruebas del expediente, que la mencionada entidad no incurrió en ninguna conducta constituyente de falla del servicio que implique su responsabilidad en los hechos bajo análisis. La parte actora expuso que ECOPETROL debía ser declarada responsable por el daño por ella sufrido en la medida en que su radio - operador habría omitido informar lo que estaba ocurriendo y que ello incidió en que los refuerzos no llegaran a tiempo. Al respecto, se tiene que dicha aseveración no cuenta con ningún respaldo probatorio y que las pruebas allegadas, dan cuenta acerca de que el radio - operador de ECOPETROL sí informó lo que acontecía a la central de la empresa y ésta a su vez, transmitió tales datos al Ejército Nacional⁹.

En cuanto a la atribución del mencionado daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el material probatorio obrante en el expediente revela que dicha entidad incurrió en una serie de errores inexcusables, que constituyen una falla del servicio y que en su conjunto fueron determinantes en la producción del daño, por lo cual, es menester declararla responsable.

En efecto, se tiene que los soldados Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román, junto con otros 24 uniformados, se encontraban acantonados en la Estación de Bombeo No. 2 – Guamuez del Oleoducto Trasandino, ubicada en el Municipio de Orito (Putumayo), con el fin de prestar seguridad a la mencionada base, en atención a que era de pleno conocimiento que la zona donde aquella se encontraba, estaba catalogada como de orden público, pues existía fuerte presencia de grupos insurrectos¹⁰.

Así mismo, el Ejército Nacional contaba con información certera acerca de que los mencionados grupos subversivos planeaban ataques a las distintas bases militares

⁹ Copia auténtica de Informe No. 1266 rendido por el Comando Específico del Putumayo de julio 18 de 1994; informes remitidos al *a quo* por el Asesor Legal de ECOPETROL e informe rendido ante el *a quo* por el Gerente Sur ECOPETROL el 2 de julio de 1997, fls. 158 a 173, 230 y 231 c.p., 108 a 126, 184 a 195 c.2., 257 a 267 c.3.

¹⁰ Certificación del Ejército Nacional - Comando Específico del Putumayo de septiembre 18 de 1996; certificación suscrita por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Putumayo, el 24 de octubre de 1996, fls. 114, 115, 136, 137 c.p., 106 y 107 c.2. y 280 a 300 c.3.



de la zona y a las instalaciones de ECOPETROL, las cuales ya habían sufrido hostigamientos con anterioridad¹¹.

No obstante lo anterior, el Ejército Nacional no adoptó las medidas mínimas necesarias, tendientes a conjurar una situación tal o a que por lo menos, los uniformados enviados a la Base No. 2 Guamuez, contaran con mecanismos de defensa idóneos para contrarrestar un posible ataque, que les permitiera, no solo brindar la debida protección a la Base que custodiaban, sino también salvaguardarse a sí mismos en su vida e integridad física.

Lo anterior se desprende de las pruebas que obran en el expediente, las cuales informan acerca de que las condiciones físicas del sitio de acuartelamiento de los uniformados, no eran las adecuadas para la ejecución de la misión en la que se encontraban: las trincheras estaban mal construidas, por lo que no ofrecían ningún tipo de protección a los soldados, quienes quedaban expuestos al enemigo y constituían por lo tanto un blanco fácil para el mismo; los alrededores de las mismas no estaban limpios de maleza, lo que permitió que los insurgentes se camuflaran en la misma y desde ahí lanzaran explosivos al interior de las trincheras y; en las instalaciones de la Base No. 2 Guamuez había un reflector que iluminaba el lugar de ubicación de los militares; todo lo cual es evidencia de una deficiencia en la táctica militar, pues el fin de las trincheras es precisamente que sirvan de sitio de resguardo a quienes deban usarlas, para desde ellas ejecutar maniobras de defensa¹².

Por otra parte, los mandos de la base militar permitieron que la misma se convirtiera en un sitio de permanente circulación de civiles, quienes se acercaban al lugar a ver televisión o a ofrecer productos de comercio y que finalmente resultaron ser informantes de los subversivos, por lo que éstos últimos, contaban con información de primera mano acerca de las condiciones en que los militares se encontraban, de las deficiencias y de los puntos débiles de la base¹³.

Así mismo, si bien los uniformados contaban con armamento para su defensa y ataque, las municiones del mismo eran insuficientes pues no contaban con

¹¹ Certificación del Ejército Nacional - Comando Específico del Putumayo de septiembre 18 de 1996 e Informe No. 1266 rendido por el Comando Específico del Putumayo de julio 18 de 1994, fls. 114, 115, 158 a 173 c.p., 106, 107 c.2. y 280 a 300 c.3.

¹² Copia auténtica de oficio No. 25848/CE-DIROP-PO-375, remitido a la Auditoría Superior de Guerra por parte del Director de Operaciones del Ejército Nacional, fls. 273 a 275 c.2.

¹³ Copia auténtica de oficio No. 25848/CE-DIROP-PO-375, remitido a la Auditoría Superior de Guerra por parte del Director de Operaciones del Ejército Nacional, fls. 273 a 275 c.2.



suficientes reservas, ello pese a que se trataba de una base fija, a que se tenía pleno conocimiento acerca de que la insurgencia planeaba ataques y a que el escenario geográfico –terreno selvático, montañoso y lluvioso- era de difícil acceso, por lo cual una adecuada planeación militar, hubiera implicado que con la debida antelación se abasteciera la base con los medios suficientes para asegurar una defensa efectiva, cuando menos, en condiciones de igualdad, pues el grupo que atacó el campamento militar resultó ser desproporcionadamente mayor -300/27- en hombres y en armamento, en relación con el grupo de militares de la Compañía Contraguerrilla Leopardo 2, acantonada en la Base de Bombeo No. 2 de ECOPETROL¹⁴.

Además de lo anterior y a pesar de que el Ejército Nacional fue advertido acerca de lo que estaba aconteciendo en la Base No. 2 Guamuez, el 15 de julio de 1994, tanto por el radio - operador de ECOPETROL, como por el radio - operador de la Compañía Contraguerrilla Leopardo 2, desde el inicio mismo del ataque, un helicóptero sobrevoló la zona de combate sólo hacia las 6:30 a.m. y además, por las condiciones geográficas ya señaladas y porque no contaba con asistencia de radio - operador que orientara el descenso, pues al parecer aquel perteneciente a la tropa Contraguerrilla ya había sido dado de baja por los insurgentes, no pudo aterrizar y brindar apoyo a los militares¹⁵.

Lo anterior fue incluso puesto de presente por el propio Ejército Nacional, quien al evaluar los aspectos positivos y negativos de los hechos del 15 de julio de 1994, resaltó la valentía de los uniformados, quienes pese a los mencionados nefastos errores, resistieron el ataque hasta que las municiones se agotaron, momento en el cual quedaron a merced del grupo de insurrectos que finalmente hurtaron el material de intendencia de los soldados muertos¹⁶.

La cadena de errores descrita evidencia una contundente falla del servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, entidad que debe velar por la seguridad del orden constitucional, la independencia, la soberanía y la integridad

¹⁴ Certificación dirigida al *a quo*, por Ejército Nacional - Comando Batallón Boyacá el 15 de noviembre de 1996 y copia auténtica de oficio No. 25848/CE-DIROP-PO-375, remitido a la Auditoría Superior de Guerra por parte del Director de Operaciones del Ejército Nacional, fls. 138 a 140 c.p. y 273 a 275 c.2.

¹⁵ Copia auténtica de Informe No. 1266 rendido por el Comando Específico del Putumayo el 18 de julio de 1994; informes remitidos al *a quo* por el Asesor Legal de ECOPETROL, informe rendido ante el *a quo* por el Gerente Sur ECOPETROL el 2 de julio de 1997 y copia auténtica de oficio No. 25848/CE-DIROP-PO-375, remitido a la Auditoría Superior de Guerra por el Director de Operaciones del Ejército Nacional, fls. 158 a 173, 230 y 231 c.p., 108 a 126, 184 a 195, 273 a 275 c.2., 257 a 267 c.3.

¹⁶ Copia auténtica de oficio No. 25848/CE-DIROP-PO-375, remitido a la Auditoría Superior de Guerra por parte del Director de Operaciones del Ejército Nacional, fls. 273 a 275 c.2.



del territorio nacional –art. 217 C.P.- pero que en ningún momento, en aras de la ejecución de tal deber superior, puede someter a sus agentes a riesgos desproporcionados y mucho menos, enviarlos a cumplir misiones suicidas como la que culminó el 15 de julio de 1994 con la muerte de 3 suboficiales y 15 soldados profesionales, entre los que se encontraban Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román.

Es importante resaltar que así como los miembros de las fuerzas armadas del Estado, deben respetar los derechos fundamentales de los asociados y prodigar a los mismos un trato digno y respetuoso de su vida e integridad personal, lo anterior también debe ser practicado al interior de la institución militar, pues si bien a sus agentes se les exige –dado su ingreso voluntario a las filas- un esfuerzo físico y una exposición a riesgos sobre su seguridad personal, mayores en comparación con el resto de la población, ello no habilita a sus superiores a que impongan a los uniformados, cargas desproporcionadas o excesivas en relación con aquellas propias de la carrera militar, y menos aún, cuando aquellas se derivan de una falla del servicio de la Administración, pues la actividad profesional de los militares no implica que a éstos se les exijan resultados imposibles, cuando ni siquiera han sido dotados de los medios para el logro de los mismos.

Finalmente es preciso señalar que en el caso bajo análisis no media la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, pues si bien la muerte de los soldados Mora Álvarez, Quintero Saldaña y Villa Román, fue el resultado de un ataque armado perpetrado por un grupo de individuos al margen de la ley, el mismo no revistió para la Administración las características de imprevisible e irresistible. En primer lugar porque la demandada, con suficiente antelación, contaba con información acerca de que los grupos subversivos que delinquían en la zona planeaban ataques contra las bases militares del área y contra las instalaciones del oleoducto Trasandino y porque, de haberse adoptado las medidas de seguridad adecuadas, los uniformados cuando menos, hubieran contado con los medios idóneos para defender la Base Guamuez, para protegerse a sí mismos y para combatir en condiciones de igualdad con el enemigo; ello se pone de presente en la medida en que los militares resistieron el cruento ataque hasta el momento en el cual se les agotaron las municiones y quedaron a merced de sus atacantes (Declaración juramentada de los militares Fanor Bermúdez, Edgar Mora, Jhon Rosero y Pedro Caicedo,



testigos presenciales de los hechos, rendidas dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nacional el 24 de julio de 1994, fls. 136 a 142 c.2.):

“...eran demasiados y salían por todas partes, a lo lejos escuché un tipo que decía por radio ‘haga lo que le dije compadre’ y seguían murmurando, a las 06:00 ya aclarando nos quedamos sin munición, habíamos dado de baja gente guerrillera, eran muchos y se nos agotó la munición, vi cuando un jefe guerrillero daba ordenes con señas decía que corrieran para allá para acá que se abrieran, al no tener munición me arrastré, me tapé con pasto y esperé a que llegara el apoyo, yo oía que pateaban cosas dentro de la casa y disparaban rematando a los heridos y a los soldados, dos veces oí una explosión, la última y luego legó el helicóptero.” (Declaración juramentada del soldado voluntario Fanor Bermúdez, sobreviviente del ataque guerrillero, rendida dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nal. el 24 de julio de 1994, fls. 136 y 137 c.2.).

“...estuve mirando el noticiero me dio sueño y me fui a dormir hasta eso de las 02:00 o 03:00 de la mañana cuando nos atacaron, lo primero fueron (sic) una granada en el techo y después el ataque de todos lados, yo cogí mi armamento y salí por la parte de atrás de la casa hacia la Batería y de ahí me ubicaron y salí al sitio de la garita donde me correspondía de acuerdo al plan de reacción y contra ataque y ahí estuve hasta que se me acabó la munición y me cogieron ellos, me quitaron el armamento me llevaron hacia el monte, allá en el monte me dieron con la trompetilla en los hombros, me pateaban y me decían que fuera a ver los compañeros muertos yo me fui y me encontré con cuatro compañeros que quedaron vivos y decidimos cambiarnos de civil para irnos.” (Declaración juramentada del soldado voluntario Edgar Mora, testigo presencial de los hechos, rendida dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nal. el 24 de julio de 1994, fl. 138 c.2.).

“...a las dos de la mañana empezó el hostigamiento con granadas de mortero y plomo a la vez, todo el mundo o sea el personal salió a sus trincheras, hay (sic) nos estuvimos y a las tres les llegó más apoyo a ellos, hasta las tres de la mañana llevábamos el combate ganado, se calmó como hasta las cuatro pero nadie salía de sus trincheras, a las cuatro empezó de nuevo con todo, granadas, plomo, esto duró hasta las cinco, se calmó y a la amanecida fue que les llegó más apoyo a los guerrilleros y aquí se putió (sic) todo, dimos plomo hasta que se nos acabó la munición...” (Declaración juramentada del soldado voluntario Pedro Caicedo, testigo presencial de los hechos, rendida dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nal. el 24 de julio de 1994, fls. 114 y 142 c.2.).

En conclusión, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar, la Sala declarará responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte de los soldados Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román y en consecuencia, la condenará al resarcimiento de los perjuicios derivados del mencionado daño.

4. Liquidación de perjuicios-

En primer lugar, la Sala llama la atención acerca de que en materia de reparación del daño imputado a una entidad pública, la sentencia contenciosa administrativa es, en sí misma, la primera forma de resarcimiento y desagravio de los derechos



fundamentales que se hayan visto conculcados, pues mediante ella se pretende, esclarecer la verdad procesal de lo ocurrido, compensar y remediar el daño y, llamar la atención de la Administración para que hechos, como los que en esta oportunidad ocupan la atención de la Sala, no se vuelvan a repetir en tanto se adopten administrativamente, las medidas aptas para ello.

4.1. Cuestión previa-

Es preciso poner de presente que en el expediente obra prueba que da cuenta de que el señor Manuel Quintero Campiño, fue beneficiario del seguro de vida del Cabo Segundo (póstumo) Manuel Salvador Quintero Saldaña –en calidad de padre- por valor de \$3'872.000, cuya póliza de La Previsora S.A., fue suscrita por La Nación - Ministerio de Defensa (copia auténtica de los documentos del pago del Seguro de vida del Cabo Segundo (póstumo) Manuel Salvador Quintero Saldaña fls. 145 a 159 c.2.).

Así mismo, dicho señor –como padre del Cabo Segundo (póstumo) Manuel Salvador Quintero Saldaña- fue beneficiario del reconocimiento por parte de la demandada de las siguientes prestaciones sociales: compensación por muerte y cesantías por un monto de \$10'386.571, al tenor de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, mediante el cual “...se regula la carrera profesional de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales”. Ello, a través de la Resolución No. 4957 de 1995 (copia auténtica del expediente prestacional originario de la Resolución 4957 de 1995 del Cabo Segundo (póstumo) Manuel Salvador Quintero, fls. 143 y 163 a 179 c.2.).

De igual manera, el señor Mario de Jesús Villa Agudelo, fue beneficiario del seguro de vida del Cabo Segundo (póstumo) Samuel Villa Román –en calidad de padre- por valor de \$3'872.000, cuya póliza de La Previsora S.A., fue suscrita por La Nación - Ministerio de Defensa (copia auténtica de los documentos del pago del Seguro de vida del Cabo Segundo (póstumo) Samuel Villa Román, fls. 138 y 159 a 168 c.3.).

Y los señores Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román de Villa – como padres- fueron beneficiarios de la suma de \$10'386.571 en proporción de 50% para cada uno, por concepto de prestaciones sociales causadas y compensación por muerte del Cabo Segundo (póstumo) Samuel Villa Román, por Resolución No. 00306 de 1996, según los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 (copia auténtica del expediente prestacional originario de la Resolución No. 5041 de 1995 correspondiente al Cabo Segundo (póstumo) Samuel Villa Román, fls. 138 a 158 c.3.).



Lo anterior lleva a la Sala a analizar si, cuando por causa de un daño el damnificado con el mismo recibe compensaciones de diferentes fuentes -pago de un seguro de vida, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales- procede o no la acumulación de dichos beneficios, con la indemnización plena proveniente de la responsabilidad del Estado por un daño que se le ha imputado.

Al respecto, reitera la Sala su posición¹⁷ según la cual, para determinar si es procedente la acumulación de beneficios, es pertinente revisar las causas jurídicas de los mismos y si existe o no la posibilidad de subrogación de quien pagó, en la acción que tenía la víctima frente al autor del daño y respecto de las causas de los beneficios. Se debe tener presente además que, la única prestación que tiene carácter indemnizatorio es aquella que extingue la obligación del responsable:

“Así, la intención de quien compensa a la víctima debe ser extinguir su obligación, si se trata del pago por otro, frente al daño causado; de lo contrario, no habrá una indemnización o reparación del perjuicio sino el cumplimiento de una obligación con carácter diferente, ya sea legal o contractual.

En conclusión, cuando un tercero, cuya intención no era la de extinguir la obligación del responsable del daño, otorga a la víctima un bien que total o parcialmente repone el que fue dañado, y la ley no establece a favor de aquel el derecho a subrogarse en la acción de ésta última, se podrán acumular la prestación entregada por ese tercero y la indemnización debida por el causante del perjuicio¹⁸.

Las anteriores precisiones resulta, también, aplicables cuando quien paga a la víctima es el responsable, pero no lo hace con la intención de extinguir la obligación de indemnizar el daño causado, sino en cumplimiento de una obligación de otra naturaleza, ya sea legal, contractual, o, simplemente, impulsado por sentimientos de caridad o beneficencia.”¹⁹.

En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado “indemnización a *forfait*”²⁰- su reconocimiento es compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley y, la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el

¹⁷ Se reiteran los planteamientos esgrimidos en: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002, sentencia de abril 26 de 2006, Exp. 17529, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 15583 y mayo 3 de 2007, Exp. 25020, las dos últimas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier, “*De la responsabilidad civil*”, Tomo IV, Ed. Temis, Bogotá, 1999 Pág. 228.

¹⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 14 de 2004, Exp. 14308, C.P. Alier Hernández.

²⁰ Ver entre otras las sentencias: C. de E., Sección III, julio 25 de 2002, Exp. 14001, C.P. Ricardo Hoyos; agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra; agosto 10 de 2005, Exp. 16205, C.P. María Elena Giraldo; marzo 1 de 2006, Exp. 15997, C.P. Ruth Stella Correa y; marzo 30 de 2006, Exp. 15441, C.P. Ramiro Saavedra.



daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el *a forfait* y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí.

En el caso en estudio, los padres de los soldados fallecidos recibieron de la entidad pública demandada, un pago por concepto de prestaciones sociales consolidadas y compensación por muerte, de conformidad con los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, normatividad con la que estaban cubiertos por el hecho de que sus fallecidos hijos eran soldados profesionales. Entonces, la causa jurídica por la cual se llevó a cabo dicho pago son los mencionados Decretos y, aquella que justifica el reconocimiento de una indemnización a cargo de la Nación en el presente proceso, es el daño que se le imputa a título de falla del servicio, por ser además la única prestación que tiene la virtud de extinguir la obligación reparatoria a su cargo.

Por lo tanto, la compensación legal por muerte y las prestaciones sociales consolidadas, reconocidas y pagadas a los padres de los Cabos Segundos (póstumos) Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román, no son incompatibles con la indemnización de perjuicios que se liquidará en la presente providencia, en consecuencia, no hay lugar a descuento ni tampoco a subrogación, por cuanto esta última no está prevista legalmente -art. 1096 C. de Comercio-.

En cuanto a la compatibilidad entre el beneficio obtenido a través de un seguro y la indemnización debida por el responsable del daño, se debe distinguir en primer término de qué tipo de seguro se trata. Si es un seguro de daños, en el que de manera expresa opera la subrogación –art. 1096 C. Co.- las dos prestaciones no pueden coexistir, puesto que aunque las causas jurídicas de las mismas son distintas, un contrato respecto del primero y el daño frente a la indemnización; la ley previó que hay lugar a la subrogación por parte del asegurador en los derechos del asegurado contra el responsable del siniestro, en atención a que el Legislador le otorgó al seguro de daños carácter indemnizatorio –art. 1088 C. Co.-:

“El Código de Comercio señala como principios en el seguro de daños, en lo fundamental, los siguientes: -que el Asegurador tiene la prerrogativa de subrogarse en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro; - que respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y “jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”; -que la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso; -que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido



por el Asegurado o el beneficiario; -que el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro;...(arts. 1088, 1089, 1096, 1097 y 1099 del C. de Co.).”²¹.

En relación con el seguro de personas, el legislador no le dio naturaleza indemnizatoria y, por el contrario, de manera expresa dispuso que la subrogación no tiene cabida en esta clase de seguros –art. 1139 C. Co.- lo cual implica que, la indemnización debida por el responsable del daño y la prestación proveniente del seguro de personas pueden acumularse y no hay lugar a descuento ni a subrogación ya que, además es claro que las causas jurídicas de cada una son diversa: el daño frente a la indemnización y un contrato respecto del seguro de personas²².

En el caso en estudio, el monto dinerario del seguro de vida cancelado a los padres de los Cabos Segundos (póstumos) Quintero Saldaña y Villa Román, tiene como fuente jurídica las pólizas de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., tomadas por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, donde consta que los asegurados eran los señores Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román y las beneficiarios sus respectivos padres (fls. 154 c.2. y 165 c.3).

Y, la causa jurídica de la indemnización de perjuicios a liquidar en ésta providencia, radica en el daño antijurídico imputado al Estado a título de falla del servicio. Entonces, tal diferencia de causas o fuentes jurídicas de las dos prestaciones, junto con la prohibición legal de subrogación de la aseguradora en los derechos del asegurado contra el responsable, permite su acumulación y no da lugar a descuento.

En consecuencia, pasa la Sala a tasar los perjuicios causados a los actores, con el daño imputado a título de falla del servicio a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4.2. Respecto de los damnificados con la muerte del soldado voluntario Francisco Eusebio Mora Álvarez-

a. Perjuicios morales-

²¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de septiembre 14 de 2000, Exp. 12166, C.P. María Elena Giraldo.

²² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sent. de marzo 11 de 2004, Exp. 14533, C.P. Alier Hernández.



1. La Sala advierte que al proceso se presentaron como actores la señora Magnolia Angulo Sánchez y el señor Hernán Mora Fajardo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Zulai Vanesa Mora Angulo –como hija de la señora Angulo-, Flor Narciza y Jesús Azael Mora Moncayo –como hijos del señor Mora-.

Al efecto, se aportó junto con la demanda –con presentación personal ante la Oficina Judicial de Pasto (Nariño) y ante el Juzgado Civil Municipal de Sandoná (Nariño)- memoriales suscritos por los señores Angulo y Mora, en los cuales manifiestan que otorga poder al abogado Edgar Ramos Cabrera, para que actúe en su propio nombre y en el de los mencionados menores (fls. 34 a 37 c.p.).

Como soporte de lo anterior, se aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Zulai Vanesa Mora Angulo, Flor Narciza y Jesús Azael Mora Moncayo, donde consta que la señora Angulo Sánchez es la madre de la primera y que el señor Hernán Mora es el padre de los segundos, lo que implica que al ser éstos menores de edad, los referidos señores tendrían la representación legal de aquellos (fls. 45, 46 y 48 c.p.).

Sin embargo, al revisar la fecha de presentación de la demanda –marzo 15 de 1996- y las fechas de nacimiento de Zulai Vanesa, Jesús Azael y Flor Narciza y –octubre 4 de 1991, diciembre 10 de 1981 y diciembre 18 de 1977, respectivamente- se tiene que únicamente los dos primeros eran menores de edad en ese momento -4 y 14 años de edad- pues Flor Narciza ya había cumplido la mayoría de edad y por lo tanto, debía concurrir al proceso en nombre propio mediante apoderado judicial y no a través de su padre, pues éste ya no tenía la patria potestad sobre aquella – art. 288, 306, 312 y 314 C. Civil- por lo cual, únicamente Zulai Vanesa Mora Angulo y Jesús Azael Mora Moncayo estuvieron debidamente representados en el proceso de la referencia.

Es decir, la demandante Flor Narciza Mora Moncayo no acudió debidamente representada al proceso, respecto de lo cual, la Sala²³ ha considerado que ello configura la casual de nulidad prevista en el artículo 140, num. 7° del C. P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, la cual en

²³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sent. de febrero 21 de 2002, Exp. 12422, C.P. Alier Hernández.



este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 *Ibídem*²⁴.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada no recurrió el auto admisorio de la demanda; además, en forma posterior intervino en el proceso por medio de su apoderado, en varias ocasiones -al contestar la demanda y al presentar alegatos de conclusión-, sin alegar la nulidad citada, de manera que esta nulidad fue saneada por la entidad a cuyo cargo se proferirán las condenas de esta sentencia.

Se observa además que, la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa²⁵ de Flor Narciza Mora Moncayo.

En efecto, el vicio procesal de representación judicial no vulneró el derecho de defensa de la persona indebidamente representada, puesto que la sentencia resultará favorable a sus intereses.

2. Observa la Sala que la señora Magnolia Angulo Sánchez concurrió al proceso como compañera permanente del soldado voluntario Francisco Eusebio Mora Álvarez, sin embargo no se allegó ninguna prueba que acreditara la referida calidad o que dicha señora resultó damnificada con la muerte del militar. El único elemento probatorio que la menciona como tal, es un dictamen pericial practicado ante el *a quo*, cuyo objeto era determinar el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que la señora Angulo y su hija habrían padecido a

²⁴ Se reiteran los planteamientos esgrimidos en: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, Exp. 16052, C.P. Mauricio Fajardo.

²⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sent. de febrero 21 de 2002, Exp. 11355, C.P. Alier Hernández.



raíz de la muerte del soldado Mora Álvarez, sin embargo, dicho dictamen se limita a efectuar operaciones aritméticas, pero no refiere de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se basaron las referidas operaciones y acerca de que la señora Sánchez era en verdad la compañera del occiso o una damnificada con su deceso, por lo tanto, como la mencionada prueba no le ofrece a la Sala ninguna credibilidad al respecto, no se efectuará ninguna condena a su favor (original de dictamen pericial a fls. 203 a 209 c.p.).

3. Por otra parte, la Sala sí encuentra probado en el proceso que el señor Francisco Eusebio Mora Álvarez (fallecido) era el padre de la menor Zulai Vanesa Mora Angulo, que era hijo de los señores Hernán Mora Fajardo y Ana Rosa Álvarez y que, tenía por hermanos al menor de edad Jesús Azael Mora Moncayo y a los señores Flor Narcisa, Franco Hernán Mora Moncayo, Giraldo Antonio Mora Moncayo, Elsa del Socorro Álvarez y Francisca Raquel Chamorro Álvarez; ello, de conformidad con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento del occiso y de los demás nombrados (fls. 40, 43 a 46, 48, 51 y 52 c.p.).

De conformidad con lo anterior, se tiene que está debidamente establecido el parentesco existente entre el señor Francisco Eusebio Mora Álvarez (fallecido) y los demandantes: padres y hermanos del primero, al tenor de los artículos 1, 54, 101, 105, 112 y 115 del Decreto 1260 de 1970, que señalan que cuando se expide un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos y, no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 105 del Decreto 1260 de 1970²⁶.

Una vez establecido el parentesco, a partir de su plena prueba –registro civil de nacimiento en copia auténtica- se puede inferir²⁷ que los parientes más próximos del señor Francisco Eusebio Mora Álvarez (fallecido) –hija, padres y hermanos-

²⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández.

²⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de mayo 11 de 2006, Exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra.



padecieron pena, aflicción o congoja con la muerte violenta del padre, hijo y hermano, con lo cual se los tiene como damnificados por tal suceso. Es decir, a partir de un hecho indirecto debidamente probado llamado “indicador”, que en este caso es el parentesco, se infiere o deduce indiciariamente a través del razonamiento lógico, un hecho indirecto llamado “indicado” que, corresponde al sufrimiento y tristeza padecidos por los parientes más próximos del señor Mora Álvarez (fallecido), a raíz de su muerte²⁸. Ha sostenido la Sala:

“Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima. En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.”²⁹.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Sala condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de Zulai Vanesa Mora Angulo (hija), Hernán Mora Fajardo (padre) y Ana Rosa Álvarez (madre) la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales³⁰ vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos, y para Jesús Azael Mora Moncayo, Flor Narcisa Mora Moncayo, Franco Hernán Mora Moncayo, Giraldo Antonio Mora Moncayo, Elsa del Socorro Álvarez y Francisca Raquel Chamorro Álvarez (hermanos), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a fin de compensar el daño moral padecido por éstos como consecuencia de la muerte de quien fuera su padre, hijo y hermano.

b. Perjuicios materiales-

En la demanda se solicitó que se condenara al Ejército Nacional, a pagar a la señora Magnolia Angulo Sánchez y a la menor Zulai Vanesa Mora Angulo (hija), el lucro

²⁸ Respecto de la prueba indiciaria ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 12703, C.P. María Elena Giraldo.

²⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sent. de abril 26 de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa.

³⁰ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de septiembre 6 de 2001, Exps. 13.232 y 15.646, C.P. Alier Hernández.



cesante vencido y futuro, consistente en la privación de la ayuda económica a la que se verían sometidas, en razón de la muerte de su compañero y padre.

Frente a lo solicitado respecto de la señora Angulo Sánchez, la Sala no accederá a lo pretendido, en tanto no se acreditó la calidad de compañera permanente del señor Francisco Eusebio Mora Álvarez (fallecido), por ella alegada, ni la condición de damnificada con la muerte del mismo.

En cuanto a lo pretendido a favor de la menor Zulai Vanesa Mora Angulo (hija), se precisa que en el expediente no obra prueba directa en relación con la ayuda económica que el soldado Mora Álvarez destinaba a su hija menor de edad; sin embargo, a partir de la plena prueba del parentesco que lo unía con Zulai Vanesa Mora (hija), en conjunto con la obligación alimentaria prevista en el artículo 411 numeral 2º del C. C., según la cual se deben alimentos a los descendientes, la Sala puede inferir³¹ que Francisco Eusebio Mora Álvarez deparaba sustento económico a su hija (copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor a fl. 48 c.p.).

Es decir, a partir del hecho indirecto debidamente probado del parentesco, se infiere o deduce indiciariamente a través del razonamiento lógico, el hecho indirecto de la asistencia económica que la víctima prestaba a su hija, a la que además, se encontraba obligado por ley y de la cual, Zulai Vanesa Mora Angulo se verá privada a causa del daño que se imputa a la demandada³².

En este punto es importante precisar que, al tenor de la especial protección que la Constitución de 1991 en su artículo 44 establece para los niños, las autoridades estatales, dentro de las cuales están los Jueces de la República, deben propender por hacer efectivos sus derechos, entre ellos la salud y la seguridad social, la alimentación, la educación y la cultura. Por lo cual, si un niño se ve privado de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, a raíz de un daño imputable al Estado, como lo es en este caso la muerte de su progenitor, el juez de lo contencioso administrativo, a través de la reparación de perjuicios, está en el deber de disponer lo necesario a fin de enmendar esa situación negativamente alterada y devolver las cosas a su estado anterior, o cuando menos lo más próximas a él.

³¹ Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. acumulados 15583 y 17278, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³² En relación con la prueba indiciaria ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 12703, C.P. María Elena Giraldo.



En cuanto al ingreso base para llevar a cabo la liquidación, en el expediente obra prueba acerca de que el señor Mora Álvarez percibía por su actividad de soldado voluntario en el momento de la ocurrencia del daño, la suma de \$157.920, monto que será actualizado a la fecha de la presente providencia (fls. 148 vto. c.p.):

- Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, lo que el soldado devengaba al momento del daño \$157.920.
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 187,07 que es el correspondiente a mayo de 2008.
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 47,30 que es el que correspondió al mes de julio de 1994.

$$Ra = \$157.920 \frac{187,07}{47,30} = \mathbf{\$624.568}$$

El referido monto se incrementará en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales a las que el señor Mora Álvarez tenía derecho por ley, en razón del vínculo laboral formal que tenía con su empleador (\$780.710).

En cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente lo ha venido haciendo la Corporación³³. En efecto, aplicando dichas reglas, no se puede afirmar que la víctima dedicaba todos sus ingresos a su hija, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia. No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales, asunto que depende del número de personas a cargo; en este caso, tratándose de una sola hija, se debe entender que destinaría el 25% de sus ingresos a su manutención y aportaría el porcentaje restante a la de su niña. Entonces, a la renta actualizada (\$780.710.) se le descontará el 25%, correspondiente al valor

³³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 6 de 2005, Exp. 13406, C.P. Alier Hernández, entre otras.



aproximado que Francisco Eusebio Mora Álvarez debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$585.532.

Como límite temporal se tendrá en cuenta la fecha en la que la menor Zulai Vanesa Mora Angulo (hija) habría cumplido 25 años, bajo el entendido de que es esa la edad en la cual los hijos se emancipan de sus padres y conforman sus propias familias. Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde la época de los hechos hasta la sentencia en la que se dispone la indemnización y la indemnización futura o anticipada, que abarca el período transcurrido entre la sentencia y los 25 años de edad de la hija de la víctima.

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$585.532.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño -15 jul. 1994- hasta la fecha en que profiere esta sentencia, es decir 166,63 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$585.532 \frac{(1 + 0.004867)^{166,63} - 1}{0.004867} = \$149'866.894$$

- Cálculo de la indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$585.532.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta los 25 años de edad de Zulai Vanesa Mora Angulo, es decir 99,96 meses.
1	=	Es una constante



$$S = \$585.532 \frac{(1 + 0.004867)^{100} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{100}} = \$46'272.612$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para la menor la menor Zulai Vanesa Mora Angulo (hija), es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$149'866.894	\$46'272.612	\$196'139.506

Así las cosas, el resumen del monto indemnizatorio respecto de los damnificados con la muerte del soldado voluntario Francisco Eusebio Mora Álvarez, es el que sigue:

Damnificado	Perjs. morales	Perjs. materiales
Zulai Vanesa Mora Angulo	100 s.m.m.l.v.	\$196'139.506
Hernán Mora Fajardo	100 s.m.m.l.v.	- 0 -
Ana Rosa Álvarez	100 s.m.m.l.v.	- 0 -
Jesús Azael Mora Moncayo	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Flor Narcisa Mora Moncayo	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Franco Hernán Mora Moncayo	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Giraldo Antonio Mora Moncayo	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Elsa del Socorro Álvarez	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Francisca Raquel Chamorro Álvarez	50 s.m.m.l.v.	- 0 -

4.2. Respecto de los damnificados con la muerte del soldado voluntario Manuel Salvador Quintero Saldaña-

a. Perjuicios morales-

Advierte la Sala que se encuentra probado en el proceso que el señor Manuel Salvador Quintero Saldaña (fallecido) era hijo del señor Manuel Salvador Quintero Campiño y que, tenía por hermanos a los señores Jorge Eliécer y Carlos Fernando Quintero Saldaña; ello, de conformidad con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento del occiso y de los demás nombrados (fls. 24 a 28 c.2.).

Así mismo, obra en el expediente prueba testimonial que da cuenta de que tanto el padre, como los hermanos del señor Quintero Saldaña, sufrieron profunda pena y aflicción con la muerte de su hijo y hermano, más aún, por las circunstancias en las que ésta ocurrió y porque el fallecido era una persona joven con muchas expectativas y proyectos de vida que se vieron truncados a raíz de los hechos del 15



de julio de 1994 (testimonios rendidos ente el a quo los días 18, 19 de marzo y 28 de abril de 1998, por los señores Diego Gómez González, Mario Villa y Óscar Gómez González, fls. 280 a 283, 286 y 287 c.2.).

Con base en lo anterior la Sala considera que se encuentra debidamente acreditado el perjuicio moral padecido por los parientes más próximos del soldado voluntario Manuel Salvador Quintero Saldaña y en consecuencia, condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de Manuel Salvador Quintero Campiño (padre) la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales³⁴ vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y para Jorge Eliécer y Carlos Fernando Quintero Saldaña (hermanos), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, a fin de compensar el daño moral padecido por éstos como en razón de la muerte de quien fuera su hijo y hermano.

b. Perjuicios materiales-

En la demanda se solicitó que se condenara al Ejército Nacional, a pagar al señor Manuel Salvador Quintero Campiño (padre), el lucro cesante vencido y futuro, consistente en la privación de la ayuda económica a la que se vio sometido, debido a la prematura muerte de su hijo.

Al respecto se precisa que en el expediente obra prueba testimonial que da cuenta acerca de la ayuda económica que el soldado Quintero Saldaña destinaba a su padre, a quien mensualmente le giraba la bonificación que por sus servicios como soldado profesional, le pagaba el Ejército Nacional, motivo por el cual y, en aras de la reparación integral del daño, se condenará a dicha entidad pública a retribuir la privación de la referida ayuda, al señor Quintero Campiño (testimonios rendidos ente el a quo los días 18, 19 de marzo y 28 de abril de 1998, por los señores Diego Gómez González, Mario Villa y Óscar Gómez González, fls. 280 a 283, 286 y 287 c.2.).

En cuanto al ingreso base para llevar a cabo la liquidación, en el expediente obra prueba acerca de que el señor Quintero Saldaña percibía, por su actividad de soldado voluntario en el momento de la ocurrencia del daño, la suma de \$157.920, monto que será actualizado a la fecha de la presente providencia (fls. 164 vto. c.2.):

³⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de septiembre 6 de 2001, Exps. 13.232 y 15.646, C.P. Alier Hernández.



- Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, lo que el soldado devengaba al momento del daño \$157.920.
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 187,07 que es el correspondiente a mayo de 2008.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 47,30 que es el que correspondió al mes de julio de 1994.

$$Ra = \$157.920 \frac{187,07}{47,30} = \$624.568$$

El referido monto se incrementará en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales a las que el señor Quintero Saldaña tenía derecho por ley, en razón del vínculo laboral formal que tenía con su empleador (\$780.710).

En cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia³⁵, según las cuales, no es posible afirmar que la víctima deparaba todos sus ingresos a su padre, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia. No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales, asunto que depende del número de personas a cargo; en este caso, tratándose únicamente del padre, se debe entender que destinaría cuando menos el 25% de sus ingresos a su propia manutención y aportaría el porcentaje restante a la de progenitor. Entonces, a la renta actualizada (\$780.710) se le descontará el 25%, correspondiente al valor aproximado que Manuel Salvador Quintero Saldaña debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$585.532.

Como límite temporal se tendrá en cuenta la fecha en la que el joven Manuel Salvador Quintero Saldaña (occiso) habría cumplido 25 años, bajo el entendido de que es esa la edad en la cual los hijos se emancipan de sus padres y conforman sus

³⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 6 de 2005, Exp. 13406, C.P. Alier Hernández, entre otras.



propias familias. Con base en lo anterior, se tasará la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde el momento del daño, hasta fecha en la cual Manuel Salvador Quintero Saldaña habría cumplido sus 25 años de edad, la cual es anterior a aquella en la que se profiere ésta providencia –fecha de nacimiento del occiso: agosto 14 de 1973-.

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$585.532.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Meses transcurridos desde el daño -15 jul. 1994- hasta la fecha en que el señor Quintero Saldaña habría cumplido 25 años de edad, es decir 48,96 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$585.532 \frac{(1 + 0.004867)^{48,96} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$32'283.268}$$

Así las cosas, el resumen del monto indemnizatorio respecto de los damnificados con la muerte del soldado voluntario Francisco Eusebio Mora Álvarez, es el que sigue:

Damnificado	Perjs. morales	Perjs. materiales
Manuel Salvador Quintero Campiño	100 s.m.m.l.v.	\$32'283.268
Jorge Eliécer Quintero Saldaña	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Carlos Fernando Quintero Saldaña	50 s.m.m.l.v.	- 0 -

4.6. Respecto de los damnificados con la muerte del soldado voluntario Samuel Villa Román-

b. Perjuicios morales-

1. El menor Héctor Fabio Villa Román estuvo debidamente representado en el proceso de la referencia, en tanto que sus padres, los señores Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román, otorgaron poder a un profesional del derecho, en nombre propio y en representación del referido menor. Al efecto allegaron al expediente copia auténtica del registro civil del menor, de donde se



desprende que aquellos tenían vigente la patria potestad sobre el primero, por ser éste menor de edad -14 años- al momento de otorgar el poder a su representante judicial y de presentación de la demanda (fls. 22 y 35 c.3.).

2. Se encuentra probado en el proceso que el señor Samuel Villa Román (fallecido) era hijo de los señores Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román y que, tenía por hermanos al menor Héctor Fabio Villa Román y a los señores: Mélida, Ligia Ided, Luís Aníbal, Elizabeth, David y Esther Julia Villa Román; ello, de conformidad con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento del occiso y de los demás nombrados (fls. 28 a 35 c.3.).

Así mismo, obra en el expediente prueba testimonial que da cuenta de que los padres y los hermanos del señor Villa Román, sufrieron profunda pena y aflicción con la muerte de su hijo y hermano, sentimientos que se intensificaron dadas las condiciones en las que ésta ocurrió y en atención a que el fallecido era un hombre joven con toda su vida por delante razón por la cual, se condenará a la entidad pública demandada al pago de perjuicios morales a favor de los mencionados padres y hermanos del soldado Villa Román (testimonios rendidos ente el a quo los días 21 y 28 de julio de 1997, por los señores Jaime Gómez, Manuel Quintero, Gilberto Grajales y Aureliano Londoño, fls. 247 a 256 c.3.).

3. El señor Roberto Antonio Villa Román concurrió al proceso en calidad de hermano del soldado voluntario Samuel Villa Román, sin embargo no se allegó ninguna prueba que acreditara la referida calidad, en tanto que la certificación allegada para tales efectos, expedida por el Notario Único del Circulo de Balboa – Risaralda, da cuenta de que en el libro de nacimientos se encuentra inscrito el registro civil de Roberto Antonio Villa Román, pero no se señala el nombre de sus padres, a efectos de acreditar filiación (fl. 27 c.3.).

No obstante, obra prueba testimonial respecto de la aflicción que el deceso del soldado Villa Román le causó a Roberto Antonio, pues los dos hacían parte de una cariñosa familia por lo la muerte del primero generó gran zozobra y tristeza en todos sus miembros, incluido el segundo (testimonios rendidos ente el a quo los días 21 y 28 de julio de 1997, por los señores Jaime Gómez, Manuel Quintero, Gilberto Grajales y Aureliano Londoño, fls. 247 a 256 c.3.).



En efecto, la Sala reitera³⁶ que en casos como el presente, lo que legitima en la causa a los accionantes no es su vínculo civil o su parentesco con la persona lesionada o fallecida, sino la calidad de damnificados, pues del mismo modo en que se puede ser pariente sin ser damnificado, se puede ser damnificado sin ser pariente. El parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento –Dec. 1260 de 1970 art. 105- pero, la condición de damnificado puede ser probada de diversas maneras entre las que, el parentesco y sus formalidades son sólo una más. Ha dicho la Sala:

“Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima. En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.”³⁷ (Resaltado fuera del original).

Por lo anterior, para la Sala se encuentra acreditada la condición de damnificado del señor Roberto Antonio Villa Román, por la congoja que la muerte del soldado Samuel Villa le generó, motivo por el cual se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de los perjuicios morales por el sufridos.

4. El valor solicitado en la demanda se fijará en salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁸, así:

Para cada uno de los padres del soldado Villa Román: Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y para cada uno de los hermanos del fallecido: Héctor Fabio, Roberto Antonio, Mélida, Ligia Ided, Luís Aníbal, Elizabeth, David y Esther Julia Villa Román (hermanos), la suma

³⁶ Se reiteran las consideraciones esgrimidas por la Sala, en sentencia del 5 de julio de 2006, Exp. 14686, C.P. Mauricio Fajardo.

³⁷ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sent. de abril 26 de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa.

³⁸ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de septiembre 6 de 2001, Exps. 13.232 y 15.646, C.P. Alier Hernández.



equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de compensar el daño moral padecido por éstos en razón de la muerte de quien fuera su hijo y hermano.

b. Perjuicios materiales-

En la demanda se solicitó que se condenara al Ejército Nacional, a pagar a la señora Amanda de Jesús Román (madre), el lucro cesante vencido y futuro, consistente en la privación de la ayuda económica a la que se vio sometida, debido a la prematura muerte de su hijo.

Al respecto se precisa que en el expediente obra prueba testimonial que da cuenta acerca de la ayuda económica que el soldado Villa Román destinaba a su madre, a quien mensualmente le enviaba la bonificación que por sus servicios como soldado profesional devengaba, por lo cual y, en aras de la reparación integral del daño, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a indemnizar la privación de la referida ayuda, a la señora Román (testimonios rendidos ente el a quo los días 21 y 28 de julio de 1997, por los señores Jaime Gómez, Manuel Quintero, Gilberto Grajales y Aureliano Londoño, fls. 247 a 256 c.3.).

En cuanto al ingreso base para llevar a cabo la liquidación, en el expediente obra prueba acerca de que el señor Villa Román percibía, por su actividad de soldado voluntario en el momento de la ocurrencia del daño, la suma de \$157.920, monto que será actualizado a la fecha de la presente providencia (fls. 142 c.3.):

- Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, lo que el soldado devengaba al momento del daño \$157.920.
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 187,07 que es el correspondiente a mayo de 2008.
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 47,30 que es el que correspondió al mes de julio de 1994.

$$Ra = \$157.920 \frac{187,07}{47,30} = \$624.568$$



El referido monto se incrementará en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales a las que el señor Villa Román tenía derecho por ley, en razón del vínculo laboral formal que tenía con su empleador (\$780.710).

En cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia³⁹, según las cuales, no es posible afirmar que la víctima deparaba todos sus ingresos a su madre, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual es estimado por la Sala, cuando menos en un 25%. Entonces, a la renta actualizada (\$780.710) se le descontará el 25%, correspondiente al valor aproximado que Samuel Villa Román debía destinar para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de \$585.532.

Como límite temporal se tendrá en cuenta la fecha en la que el joven Samuel Villa Román (occiso) habría cumplido 25 años, bajo el entendido de que es esa la edad en la cual los hijos se emancipan de sus padres y conforman sus propias familias. Con base en lo anterior, se tasaré la indemnización debida o consolidada, que abarca el lapso transcurrido desde el momento del daño, hasta fecha en la cual Manuel Salvador Quintero Saldaña habría cumplido sus 25 años de edad, la cual es anterior a aquella en la que se profiere ésta providencia –fecha de nacimiento del occiso: julio 8 de 1972-.

- Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$585.532.
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño -15 jul. 1994- hasta la fecha en que el señor Samuel Villa Román habría cumplido 25 años de edad, es decir 35,76 meses.
1	=	Es una constante

³⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 6 de 2005, Exp. 13406, C.P. Alier Hernández, entre otras.



$$S = \$585.532 \frac{(1 + 0.004867)^{35,76} - 1}{0.004867} = \$22'810.786$$

Así las cosas, el resumen del monto indemnizatorio respecto de los damnificados con la muerte del soldado voluntario Samuel Villa Román, es el que sigue:

Damnificado	Perjs. morales	Perjs. materiales
Amanda de Jesús Román	100 s.m.m.l.v.	\$22'810.786
Mario de Jesús Villa Agudelo	100 s.m.m.l.v.	- 0 -
Héctor Fabio Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Roberto Antonio Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Mélida Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Ligia Ided Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Luís Aníbal Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Elizabeth Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
David Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -
Esther Julia Villa Román	50 s.m.m.l.v.	- 0 -

5. Costas-

En atención a que para el momento en que se dicta este fallo la Ley 446 de 1998 en el artículo 55, indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, como en el *sub lite* ninguna de aquellas actuó de esa forma, no habrá lugar a su imposición, por lo que se confirmará lo decidido al respecto por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

SE REVOCAN las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, el 16 de junio, el 3 y el 26 de noviembre de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:



PRIMERO: SE DECLARA patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de los señores Francisco Eusebio Mora Álvarez, Manuel Salvador Quintero Saldaña y Samuel Villa Román, el 15 de julio de 1994.

SEGUNDO: En consecuencia y a efectos de la reparación integral de los perjuicios derivados de las referidas muertes, **SE CONDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los siguientes demandantes: Zulai Vanesa Mora Angulo, Hernán Mora Fajardo, Ana Rosa Álvarez, Manuel Salvador Quintero Campiño, Mario de Jesús Villa Agudelo y Amanda de Jesús Román.

TERCERO: Para Jesús Azael Mora Moncayo, Flor Narcisa Mora Moncayo, Franco Hernán Mora Moncayo, Giraldo Antonio Mora Moncayo, Elsa del Socorro Álvarez, Francisca Raquel Chamorro Álvarez, Jorge Eliécer Quintero Saldaña, Carlos Fernando Quintero Saldaña, Héctor Fabio Villa Román, Roberto Antonio Villa Román, Mélida Villa Román, Ligia Ided Villa Román, Luís Aníbal Villa Román, Elizabeth Villa Román, David Villa Román y Esther Julia Villa Román, por el mismo concepto del numeral anterior, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno.

CUARTO: SE CONDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a Zulai Vanesa Mora Angulo, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento noventa y seis millones ciento treinta y nueve mil quinientos seis pesos (\$196'139.506).

Para el señor Manuel Salvador Quintero Campiño, por el mismo concepto, la suma de treinta y dos millones doscientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$32.283.268).

Y para la señora Amanda de Jesús Román, por similar concepto, la suma de veintidós millones ochocientos diez mil setecientos ochenta y seis pesos (\$22'810.786).



QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
Presidente de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA